



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04094-2008-PA/TC
SANTA
ABRAHAM ZAPATA RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de noviembre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abraham Zapata Ramírez contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 139, su fecha 9 de junio de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP), con el objeto de que se le otorgue pensión de jubilación conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución Suprema 423-72-TR, con el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales.

La emplazada deduce la excepción de incompetencia, y sin perjuicio de ello, contesta la demanda señalando que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la controversia.

El Quinto Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 11 de setiembre de 2007, declaró fundada la demanda por estimar que el demandante reúne los requisitos requeridos para percibir la pensión de jubilación conforme al artículo 10 de la Resolución Suprema 423-72-TR.

La Sala Superior revisora, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que el accionante viene percibiendo por concepto de pensión de jubilación un monto superior al que puede otorgarse conforme al artículo 10 de la Resolución Suprema 423-72-TR.

FUNDAMENTOS

Cuestiones Preliminares

- Este Colegiado considera necesario señalar que el demandante planteó su pretensión como una demanda de cumplimiento; no obstante, el *a quo* al momento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04094-2008-PA/TC

SANTA

ABRAHAM ZAPATA RAMÍREZ

de calificar la demanda, mediante Resolución N.º 1, de fecha 23 de marzo de 2006 (f. 23), tercer considerando, señaló que: “(...) estando a lo anteriormente expuesto y vista la pretensión del demandante se advierte que contiene materia pensionaria y percibe un monto inferior al mínimo vital, conforme es de verse en sus boletas que adjunta, en tal sentido y teniendo en cuenta el precedente vinculante obligatorio dispuesto en el Tribunal Constitucional previsto en el fundamento 54 de la sentencia del Tribunal Constitucional en el proceso N.º 1417-2005-PA/TC, publicada el 12 de julio de 2005; la presente demanda debe tramitarse vía acción de amparo”.

2. La demanda planteada inicialmente como demanda de cumplimiento fue convertida en amparo, por lo que este Tribunal procederá a analizar la pretensión del actor como si ésta hubiese sido planteada en la vía del amparo.

Procedencia de la demanda

3. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, corresponde efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

4. El demandante solicita que se emita resolución por la cual se le otorgue pensión de jubilación conforme al artículo 8 de la Resolución Suprema 423-72-TR, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Análisis de la controversia

5. El artículo 6 de la Resolución Suprema 423-72-TR, Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador, establece los requisitos para el otorgamiento de una pensión básica de jubilación, uno de los cuales es haber cumplido, por lo menos, 55 años de edad y reunido 15 contribuciones semanales por año. Así, verificándose el cumplimiento de tales condiciones, el beneficiario puede jubilarse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de dicha resolución suprema, es decir, con una vigésima quinta parte de la tasa total de la pensión de jubilación por cada año cotizado o contribuido.

6. También gozarán del beneficio de la pensión total de jubilación los pescadores que,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04094-2008-PA/TC

SANTA

ABRAHAM ZAPATA RAMÍREZ

además de los requisitos previstos en el artículo 7 del Reglamento, acrediten 25 años de trabajo en la pesca y 375 contribuciones semanales en total; vale decir, que reúnan 15 contribuciones semanales por cada año de servicio dedicado a la actividad pesquera. En este caso, será de aplicación el monto máximo de la pensión, que equivale al 80% de la remuneración promedio vacacional percibida por el pescador, durante sus últimos cinco años de labores en el mar, dentro de su período contributivo, conforme a lo prescrito en el artículo 8 de la norma reglamentaria.

7. De acuerdo con la copia simple del Documento Nacional de Identidad (f. 2), el demandante nació el 20 de marzo de 1932, por lo tanto, cumplió los 55 años de edad el 20 de marzo de 1987.
8. En lo concerniente a los años contributivos, a fojas 89 obra copia de la Hoja de Detalles de los años contributivos, donde se aprecia que el actor cesó en sus actividades en el año de 1992, con un total de 24 años contribuidos.
9. En consecuencia, el demandante cumplió los requisitos para acceder a una pensión básica equivalente a las 24/25 avas partes de su remuneración promedio vacacional, la cual ha sido liquidada conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución Suprema 423-72-TR, la que en la actualidad el actor viene percibiendo conforme se aprecia de las boletas de pago (ff. 9 y 10), motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR